

## SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 40

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de junio de 1986.  
Materia: Civil.  
Recurrentes: Refrescos Nacionales, C. por A.  
Abogados: Licdos. Andrés Bobadilla y Juan Miguel Grisiolia.  
Recurrido: Porfirio de Jesús.  
Abogados: Dres. Clemente Rodríguez C. y Bienvenido Mejía y Mejía.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Refrescos Nacionales, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento social en el kilómetro 4 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, representada por su Presidente Ing. Abraham Selman Hasbún, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresas, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal núm. 113311, serie 1ra, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de junio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Marcos Besonio, en representación de los Licdos. Juan Miguel Grisiolia y Andrés Bobadilla, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Clemente Rodríguez C., por sí y por el Dr. Bienvenido Mejía Mejía, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 1986, suscrito por el Licdo. Andrés Bobadilla, por sí y por Licdo. Juan Miguel Grisiolia, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre de 1987, suscrito por los Dres. Clemente Rodríguez C. y Bienvenido Mejía y Mejía, abogados de la parte recurrida, Porfirio de Jesús;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1,

20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio de 1988, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación en que la misma se apoya, pone de relieve que: a) con motivo de una demanda comercial en resarcimiento de daños y perjuicios incoada por Porfirio de Jesús contra Refrescos Nacionales, C. por A., la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 14 de diciembre del año 1984, una decisión con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Licdo. Porfirio de Jesús, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el Licdo. Porfirio de Jesús, mediante acto de fecha 4 de julio de 1984; **Tercero:** Declara que el contrato de distribución intervenido en fecha 1ro de diciembre de 1980, entre el Licdo. Porfirio de Jesús y Refrescos Nacionales, C. por A., terminó en la forma prevista en dicho contrato; **Cuarto:** Declara que Refrescos Nacionales, C. por A., retiró los artículos de su propiedad que estaban en poder del señor Porfirio de Jesús como consecuencia de una intimación que en ese sentido le hizo dicho señor; **Quinto:** Condena el señor Porfirio de Jesús, parte demandante que sucumbe al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Juan Manuel Grisolia P. y Andrés E. Bobadilla hijo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo por la parte perdedora, la Corte a-qua rindió la sentencia ahora atacada en fecha 20 de junio de 1986, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Pronuncia el defecto, contra la recurrida Refrescos Nacionales, C. por A., por falta de comparecer; **Segundo:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Porfirio de Jesús, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 14 de diciembre de 1984 cuyo dispositivo figura transcrito precedentemente, por haber sido hecho dicho recurso en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales; **Tercero:** Relativamente al fondo acoge en parte la demanda original

incoada por el señor Porfirio de Jesús contra la compañía Refrescos Nacionales, C. por A., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, la Corte, obrando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida ya indicada y en consecuencia; **Cuarto:** Condena a Refrescos Nacionales, C. por A., a pagar al Licdo. Porfirio de Jesús la suma de RD\$50,000.00 (cincuenta mil pesos oro dominicanos), como justa reparación de los daños y perjuicios que le ha ocasionado, por las faltas y violaciones indicadas en el cuerpo de esta sentencia, más los intereses legales a partir de la demanda; **Quinto:** Condena a Refrescos Nacionales, C. por A., parte que sucumbe al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los doctores Bienvenido Mejía y Mejía y Clemente Rodríguez C. quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier, Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación para la notificación de esta sentencia.”

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Derecho de Defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y Falta de Base Legal; **Tercer Medio:** Contradicción de Sentencias”;

Considerando, que el primer medio propuesto por el recurrente, se refiere, en síntesis, a que la Corte a-qua violó el derecho de defensa de la recurrente en casación, al pronunciar un defecto por falta de comparecer en contra de la misma, sin antes comprobar si dicha parte había sido debidamente citada a esa audiencia;

Considerando, que esta Corte de Casación ha podido comprobar que en el segundo considerando de la página 4 de la sentencia recurrida consta que lo único que hizo el señor Porfirio de Jesús fue emplazar a Refrescos Nacionales, C. por A., para que compareciera en el plazo de la octava franca legal, mediante el acto de fecha 25 de febrero de 1985, del Ministerial Rosendo A. Prandy Geraldino, y no para la audiencia del 4 de diciembre de 1985, por lo que, tal y como lo sostiene la recurrente en casación, fue violado su derecho de defensa, al pronunciarse el defecto en su contra sin haberse comprobado su citación regularmente; que en consecuencia, procede que sea casada la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de junio de 1986 como tribunal de alzada, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Andrés Emilio Bobadilla y Juan Miguel Grisolia, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su

audiencia pública del 28 de enero de 2009 años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)